"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP



TRIBUNAL SANCIONADOR

Fecha: 23/06/2023 Hora: 13:12 p.m. Lugar: San Salvador Referencia: 314-2022 Acum

RESOLUCIÓN FINAL

	RESOLUCION TIME		
	I. INTERVINIENTES		
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la denunciante o la Presidencia–.		
Proveedoras denunciadas:	CALLEJA, S.A. DE C.V. PROINCA, DE C.V.		
**	AND GEDENTER VILECHOS DENUNCIADOS		

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia expuso, en síntesis, que en diferentes establecimientos propiedad de la proveedora CALLEJA, S.A DE C.V., se llevaron a cabo las siguientes inspecciones:

Acta No.	Establecimiento	Nombre del	Incumplimiento al Reglamento Técnic
		Producto	Centroamericano de Etiquetado General de lo Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados
			RTCA 67.01.07:10
DVM- EG/313/20	Selectos	Horchata con leche.	De conformidad con el numeral 5.2.1.5 del RTC. 67.01.07:10, si alguno de los alérgenos señaladas en artículo 5.2.1.4, pudiera estar presente en el product final, debe indicarse claramente la posibilidad de s presencia. Dicha declaración "deberá colocarse lueg de la lista de ingredientes de una frase separada y e forma destacada", esto es, subrayada, en negrita resaltada de cualquier otra manera. Según el numero 3.3 del acta de inspección e "Informe de inspección de Etiquetado General de mezcla para preparar bebida de horchata", en la etiqueta del producto: "horchata co leche", no se consigna la referida declaración en la términos del RTCA con respecto a los ingrediente "leche y maní". Todo lo anterior pese a que, tale ingredientes se hallan presentes y pueden causa hipersensibilidad. De conformidad con el numeral 5.6.1 la etiqueta de indicar el país de origen del alimento. Sin embar según el numeral 3.3 de las actas de inspección y "informe de inspección de etiquetado general de mez para preparar bebida de horchata" el referido produ no se consigna el país de origen del alimento.
DVM- G/334/20	Selectos	Mezcla en polvo para preparar: Horchata Natural. Con más cacao.	De conformidad con el numeral 5.2.1.5 del RT 67.01.07:10, si alguno de los alérgenos señaladas en artículo 5.2.1.4, pudiera estar presente en el produ final, debe indicarse claramente la posibilidad de presencia. Dicha declaración "deberá colocarse lu
DVM- G/335/20	Súper Selectos	Horchata ¡ideal! ¡Con más ajonjolí! Horchata de morro, deliciosa natural y	resaltada de cualquier otra manera. Según el num

		nutritiva. Mezcla en polvo para refrescos a base de 5 cereales y 2 especias.	Etiquetado General de mezcla para preparar bebida horchata, en la etiqueta de los productos, no se consigla referida declaración en los términos del RTCA o respecto al ingrediente: "maní". Todo lo anterior pes
DVM- G/336/20	Súper Selector		que, tales ingredientes se hallan presentes y pued causar hipersensibilidad. De conformidad con el numeral 5.6.1 la etiqueta de indicar el país de origen del alimento. Sin embar
DVM- G/337/20	Súper Selectos	Horchata superior de morro. Mezcla en polvo para preparar horchata. Con mucho más morro.	según el numeral 3.3 de las actas de inspección y "Informe de inspección de etiquetado general de mez para preparar bebida de horchata" en los referio productos no se consigna el país de origen del alimen
Acta	Establecimiento	Producto	Incumplimiento al Reglamento Centroamericano Etiquetado Nutricional de Productos Alimentici Preenvasados para el Consumo Humano para Población a partir de los 3 años de edad- RTO 67.01.60:10
DVM- EN/313/20	Selectos	Horchata con leche.	De conformidad con el numeral 4.4 la información relacionada con las propiedades nutricionales saludables del alimento, debe presentarse en idiom español. Y en el caso de los productos importados,
DVM- EN/334/20		100% Natural. Mezcla en polvo para preparar: Horchata Natural. Con más cacao.	la etiqueta esta en otro idioma, la información deber traducirse al español en una etiqueta complementaria Sin embargo, los productos inspeccionados, r cuentan con la etiqueta complementaria, d conformidad con los numerales 2.1 y 2.2 de acta d
DVM- EN/335/20	Súper Selectos	Horchata ¡ideal! ¡Con más ajonjolí! Horchata de morro, deliciosa natural y nutritiva. Mezcla en polvo para refrescos a base de 5 cereales y 2 especias.	inspección. De conformidad con el numeral 5.2.5 para declaración de los Valores de Referencia Nutriciona (VRN) se utilizarán de preferencia los establecidos por FAO/OMS, o bien, cualquier otra referencia. Pero, e todos los casos se debe indicar al pie de la informació nutricional de referencia utilizada, citando el mismo da misma. Sin embargo, en los producto inspeccionados, no se indica al pie de la informació
DVM- EN/336/20	Súper Selectos	¡Súper Horchata! Mezcla en polvo para preparar bebida de horchata de morro.	nutricional el nombre de referencia de los valore nutricionales utilizados, como se puede observar en la fotografías: número 5 del acta DVM-EN/335/20 número 9 del acta DVM-EN/336/20 y número 11 de
DVM- EN/337/20	Súper Selectos	Horchata superior de morro. Mezcla en polvo para preparar horchata. Con mucho más morro.	acta DVM-EN/337/20.

Señaló, que lo anterior daría lugar a la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: "Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes (...)", la cual, es calificada como grave, y de acuerdo al artículo 46 de la misma normativa, se sancionaría con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, pues CALLEJA, S.A. DE C.V. comercializaba productos fabricados por la proveedora PROINCA, S.A. DE C.V.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en auto de inicio (fs. 92-94) se les imputa a las proveedoras denunciadas la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: "Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan".

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, "Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes".

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: "Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna".

En congruencia con tal disposición, la *fabricación*, importación, empacación, distribución o *comercialización* de alimentos, en cuyas etiquetas no se cumpla con las normas técnicas vigentes, cuyos hallazgos específicos fueron detallados en el romano II y derivan en incumplimiento a los RTCA 67.01.07:10 y 67.01.60.10, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras denunciadas, quienes comparecieron conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

A. En fecha 09/11/2022, se recibió escrito (fs. 99-105), firmado por la licenciada

quien actúa en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la proveedora CALLEJA, S.A. DE C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las ocho horas con veinte minutos del día 23/09/2022, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 106 al 126.



En dicho escrito, la referida apoderada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó -en esencia-:

- (i) Que la conducta atribuida a su representada, señalada en el artículo 43 letra f) de la LPC como infracción cometida "fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes: así como comercializar servicios que no las cumplan" no es cierta, ya que quien fabricó los productos, PROINCA, S.A. de C.V., quien a su vez es la sociedad proveedora de su representada, siendo ésta la encargada de registrar el producto ante el Ministerio de Salud, y como tal, la representante de dicho producto en el país, señalando que el producto que ha sido objeto de denuncia cuenta con registro su sanitario, emitido por el Ministerio de Salud y Asistencia Social, por lo que se considera apto para la venta después de haber cumplido con los requisitos para su registro, siendo la empresa fabricante la que realizó todo ese procedimiento de registro tal como lo exige la normativa y por ende la responsable del producto en El Salvador.
- (ii) Que su representada, por medio de la cadena de supermercados denominada Súper Selectos, comercializa diferentes productos, los cuales se compran al por mayor a diferentes proveedores, y estos son entregados en bodegas en cada supermercado o en las bodegas centralizadas (de acuerdo a la negociación realizada con el proveedor), recibiéndose grandes volúmenes de productos, los cuales por el volumen y la variedad de los mismos se hace difícil revisar que la información contenida en las viñetas de cada uno de ellos cumpla la normativa jurídica vigente, sin embargo, al momento de contar con cada uno de los proveedores, se exige que los productos que ofrecen para su venta por medio de la cadena de supermercados cuente con el registro sanitario vigente, al menos con ello su representada se asegura que el producto ha pasado los procesos sanitarios, y es apto para el consumo humano, asumiendo que el Ministerio de Salud ha hecho su labor, que es analizar el contenido del producto, y revisar la información contenida en la viñeta del mismo, en razón de ello si el Tribunal Sancionador, considera que la información de la viñeta no es suficiente, la falta de información del empaque no fue por negligencia de su representada, pues ella únicamente lo compró a su proveedora PROINCA, S.A. de C.V., quien a su vez es el fabricante y distribuidor en El Salvador, para venderlo en el supermercado al consumidor final, por lo que puede determinarse una infracción de origen.
- (iii) Que la responsabilidad es total del fabricante o distribuidor, ya que la información en la etiqueta va impresa en el empaque de productos, siendo en este caso PROINCA, S.A. de C.V., quien a su vez es responsable de su registro en el MINSAL, tal como lo señala el artículo 3.8, 5.1 y 5.2 del RTCA 67.01.31:07. En este reglamento se establece el procedimiento para otorgar el registro sanitario y la inscripción sanitaria de alimentos procesados y específicamente en el artículo 3.8 manifiesta que: "Inscripción sanitaria: es la autorización para la comercialización que se le otorga a un importador o distribuidor de un producto que ya ha sido registrado previamente". 5.2 Mecanismo para la inscripción sanitaria a) El interesado presenta ante la autoridad sanitaria los requisitos establecidos en el numeral 5.1 respectivamente (...), d) se inscribe como responsable del producto importador o distribuidor del mismo".

En virtud de lo anterior, señala que se ha demostrado que el responsable del producto en el país es el fabricante y distribuidor del mismo, por lo que no es cierto que su representada tenga responsabilidad por haberlo comercializado; ciertamente el legislador relaciona diferentes infracciones en la LPC, así como en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos que regulan diferentes productos, dirigiéndose más que a nadie al fabricante del producto pues es el responsable de las infracciones de origen. Asimismo, menciona que de acuerdo a la guía para la interpretación del Reglamento Técnico Centroamericano sobre etiquetado General de los Alimentos previamente envasados, Acuerdo No.1-2016 (COMIECO-LXXVII), se relaciona el apartado de los principios generales del Etiquetado, dice: "El etiquetado de productos de alimentación es el principal medio a través del cual el productor consigue comunicarse con el consumidor final e informar sobre los diferentes aspectos del producto".

(iv) Que la LPC, no especifica claramente quien de todos los comercializadores comete la infracción al no relacionar la información requerida en la etiqueta del producto, sin embargo, se asume que ha sido el fabricante del producto desde el momento que ingreso dicho producto al país, asimismo, es de hacer notar que la LPC dice literalmente que la infracción sea para la persona que *produzca*, *comercialice directamente en un establecimiento abierto al público*, como lo ha sostenido el Tribunal Sancionador de la DC, pues la LPC tipifica la conducta objeto de sanción, a quien comete, quien infringió la normativa legal o quien es responsable legalmente del producto, y en este caso quien cometido tal infracción no es su representada, pues manifiesta que ella de buena fe compro los productos ofrecidos, únicamente verificando que estos cuentan con el registro sanitario vigente, pues se asume que ha cumplido con los requisitos para su comercialización, aunado a ello, la ley de procedimientos administrativos describe a quienes se les determina como autores de las infracciones, por lo que con base a lo dispuesto en la LPA se describe claramente a quién se le llama autor de la infracción, por lo que se deduce que su representada no tiene cabida en dicho concepto, pues la falta de información en la viñeta es atribuible al fabricante o distribuidora.

En relación a lo anterior, añadió que la LPC, específicamente en el artículo 7 relaciona las diferentes obligaciones del proveedor que desarrollan actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte y comercialización de bienes, para no arriesgar la vida, salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia (...) d) no vender o suministrar productos envasados, empacados o sujetos a cualquier otra clase de medida de precaución cuando no contengan los cierres, etiquetas y rótulos", obligaciones en las que insta el proveedor a observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictan sobre la materia y en estas normas técnicas señalan al fabricante como el responsable de colocar en la viñeta información requerida, de acuerdo a su producto, tal como dice la guía para la interpretación del RTCA en sus principios relacionado con el literal d) de la LPC y el artículo 36 de la misma normativa, pues el legislador no relaciona solo al fabricante, sino al importador, vendedor, suministrador que es lo mismo decir comercializador que figure en la etiqueta en la que se relaciona el nombre comercial de su representada es en la viñeta del precio, lo cual no es lo que



está a discusión, sino la falta de <u>no contar con la referencia de valores nutricionales y no consignar la posibilidad de alérgenos colocada en dicha viñeta por el fabricante de forma impresa.</u>

(v) Finalmente establece que en la infracción atribuida a su representada, según lo dispuesto en el artículo 43 letra f) de la LPC, por comercializar un producto al consumidor final que no contaba con la referencia de los valores nutricionales del alimento, en el que se le causa un menoscabo al consumidor, no fue su representada la infractora directa, ni mucho menos de forma culposa, pues para que haya al menos culpabilidad como lo señala el Tribunal Sancionador, su representada debió colaborar directamente en la elaboración o empaquetado de dicho producto, lo cual no es posible, pues la única relación existente es comercial

Por otra parte, resulta importante mencionar que se notificó en legal forma a la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., el día 03/11/2022, para que, en el plazo otorgado por la ley, presentara en las oficinas de este Tribunal escrito con el cual expusiera sus argumentos y medios probatorios, por lo cual, el día 10/11/2022 se recibió escrito presentado por la señora en calidad de representante legal de PROINCA, S.A. de C.V., calidad que demuestra mediante documentación adjunta de fs. 128 al 129, mediante

el cual manifiesta:

Que los productos denunciados son exportados y que dichas declaraciones ya están contempladas en el etiquetado que solo están en el idioma inglés, en tal sentido solicitan sinceras disculpas por la falta y que a su vez se les permita subsanarla colocando una etiqueta que declare el país de origen y la alerta de alergenos en idioma español, para la cual, anexan muestras. Finalmente, señala que actualmente cuenta con un inventario de empaque que ronda las 500,000 bolsas impresas las cuales representan una gran inversión realizada a la fecha y solicita que le permita terminar dicho empaque, quedando con el compromiso que a medida se vayan terminando las existencias, se corrija en el nuevo tiraje de empaque que se realice.

B. En cuanto a lo alegado por las proveedoras denunciadas, este Tribunal debe hacer las siguientes aclaraciones:

Si bien, no puede exigírsele a CALLEJA, S.A. de C.V. que sea ella la que coloque la información en los productos que fueron objeto de la inspección, este no es el caso que se discute, pues lo que se le exige a la sociedad denunciada, es su deber de garantizar que los productos que ella ofrece en sus establecimientos tengan toda la información que exige la normativa técnica y que es derecho de los consumidores conocer, y para ello, es la denunciada la que debe de verificar que antes de ser ofrecidos al público, los productos que comercializa cumplan con la normativa vigente aplicable.

Asimismo, respecto a lo señalado por la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., este Tribunal debe de recalcar la obligación de la misma en cuanto a cumplir con todas las obligaciones de etiquetado establecidas en los reglamentos técnicos centroamericanos, pues los mismos buscan garantizar que los productos que la misma fabrica o distribuye cumpla con la exigencia de la norma, cumpliendo y respetando el derecho a la información de los consumidores.

Finalmente, este Tribunal ha concluido que los argumentos planteados por la apoderada de la proveedora CALLEJA, S.A. DE C.V., y la representante de la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., no son capaces de desvirtuar los hechos que se le atribuyen en relación a la comisión de la conducta contemplada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

- 2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:
- a) Actas de inspección DVM-EG/313/20, DVM-EG/334/20, DVM-EG/335/20, DVM-EG/336/2020, DVM-EG/337/20, DVM-EN/313/20, DVM-EN/334/20, DVM-EN/335/20, DVM-EN/336/20, DVM-EN/337/20 (fs. 5-6, 11-12, 20-21, 28-29, 35-36, 52, 57, 66, 73 y 79); con sus respectivos anexos: Plan de inspección de etiquetado general de "Mezcla para preparar bebida de horchata" (fs. 3-4 y 50-51); Informe de inspección de Etiquetado General de Mezcla para preparar bebida de Horchata (fs. 43-47 y 86-89), por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en los establecimientos denominados como: "Selectos", "Selectos
 - y "Súper Selectos : odos propiedad de la proveedora CALLEJA, S.A. DE C.V., determinándose que el producto "Mezcla para preparar bebida de horchata", fabricado por PROINCA, S.A. de C.V., estaba siendo ofrecido a los consumidores y en cuya etiqueta no se cumplía con la normativa técnica centroamericana respectiva, según detalle en el romano II de la presente resolución.
- b) Impresiones de fotografías vinculadas con las actas de inspección (fs. 7-10, 14-19, 22-27, 30-34, 37-42, 53-56, 60-65, 67-72, 74-78 y 80-85); con las que se establece la presentación del producto objeto del hallazgo.



Respecto a la documentación, se advierte que las denunciadas no desvirtuaron la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., ofreció, respectivamente (i) 36 unidades de "*Mezcla para preparar bebida de horchata*", fabricados por la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., en cuyas etiquetas no se consignaban requisitos indispensables requeridos en los artículos 4.4 y 5.2.5 del Reglamento Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para población a partir de 3 años de edad —RTCA 67.01.60:10—; y 5.2.1.5, 5.2.1.4 y 5.6.1 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados —RTCA 67.01.70:10—, conforme al detalle de hallazgos de incumplimientos relacionados en el romano II de la presente resolución.

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de *fabricar*, *importar*, *distribuir* o *comercializar* bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, en el caso de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se importan, distribuyen o comercializan, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado. Asimismo, en el caso de la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., el hecho ilícito tiene lugar cuando productos fabricados por ella, no cumplen con las normas técnicas vigentes.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: "Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)", así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa", y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: "Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio". Así, este Tribunal concluye, que en el presente caso las denunciadas actuaron de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que CALLEJA, S.A. de C.V., por su parte, como propietaria del establecimiento inspeccionado tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer productos fabricados por la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad por parte de las proveedoras por la comisión de la infracción que se les imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme al artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).



En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser proveedoras que se dedican a la fabricación y comercialización de productos y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que esto conlleva, se denota que el actuar de las proveedoras CALLEJA, S.A. de C.V., y PROINCA, S.A. de C.V., ha sido de manera negligente, al fabricar y poner a disposición de los consumidores productos que no cumplen con la normativa técnica vigente.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 de la LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, este Tribunal tomará en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad para la determinación de la multa, es así que verificará el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad —dolo o culpa— con la que procedió el infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

En el presente procedimiento, a pesar de haberse solicitado a la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V. que proporcionara la respectiva documentación financiera consistente en copias de las declaraciones de renta del ejercicio fiscal de los años 2019 al 2021, conforme a lo expuesto en el número 4 del romano III de la resolución

de inicio de fecha 23/09/2022; todo, con el propósito de determinar el tamaño de empresa, la denunciada no atendió dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que la proveedora cuenta con *presencia en los 14* departamentos a nivel nacional; 7,500 colaboradores y que además posee 98 salas de venta a nivel nacional, según publicación realizada por la denunciada en su página web

Al contrastar la información publicada por la proveedora, con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que **CALLEJA**, **S.A.** de **C.V.**, cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, los cuales se equiparan a los de un gran contribuyente, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una empresa *tamaño grande*.

Ahora bien, en relación **PROINCA**, **S.A.** de **C.V.**, no es posible encajar a la proveedora en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 92 al 94).

No obstante, pese a que este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar a la proveedora según los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley MYPE, siempre debe cumplir su deber de resolver conforme a los principios que rigen el *ius puniendi*; por tanto, deberá hacer el cálculo de la sanción que corresponda a la infracción, sin obviar que la misma, es una persona jurídica y que esa condición es relevante, pues por mandato legal está constreñida especialmente al cumplimiento de obligaciones tributarias y de algunas otras específicas para los comerciantes sociales, como la relacionada al depósito de sus estados financieros en el Registro de Comercio. Lo anterior, pone de manifiesto la vinculación existente entre las obligaciones legales de la proveedora y la documentación que fue requerida pero no presentó.

Por tanto, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, este Tribunal realizará una interpretación pro administrado, y únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, procederá a considerar a la proveedora como una *microempresa*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de la proveedora, CALLEJA, S.A.



de C.V. quien, como propietaria de los establecimientos, es la responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente; asimismo, se verificó la conducta negligente por parte de la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., por fabricar productos alimenticios sin cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en la ley respecto a la información de etiquetado nutricional de los alimentos, los cuales posteriormente serían comercializados por diferentes proveedoras, lo que pudo causar un menoscabo al derecho a la información de los consumidores.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de las proveedoras, es directa e individual, pues se acreditó que en los establecimientos propiedad de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., — "Selectos"

"Selectos", y "Súper Selectos —, se comercializaban los productos objeto de hallazgo, fabricados por la proveedora **PROINCA**, **S.A. de C.V.**, en cuyas etiquetas no se consignaban requisitos indispensables establecidos en los artículos numerales 4.4 y 5.2.5, de Reglamento Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para población a partir de 3 años de edad —RTCA 67.01.60:10—, y 5.2.1.5, 5.2.1.4 y 5.6.1, del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados —RTCA 67.01.70:10—

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *fabricar*, *importar*, *empacar*, *distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de la proveedora la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), "no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica ("Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes"). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés".

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: "en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva".

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes fabricados y comercializados por las proveedoras, que resultaron con incumplimiento.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por las infractoras.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del acta de inspección e impresiones de fotografías con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Actas	Establecimiento	Producto	Fechas de Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Total, beneficio potencial de concretarse la venta
DVM- EG/313/20, DVM- EG/334/20, DVM- EG/335/20,	"Selectos "Selectos . y "Súper	Mezcla para preparar bebida de horchata	22/10/2020 y 29/10/2020	Mezcla para preparar horchata (36 unidades a \$1.59 c/u)	\$57.24



/ 1

DVN	1-			
EG/336/				
DVN			,	
EG/337	/20,			
DVN				
EN/313	3/20			
DVN	1-			
EN/334	/20,			
DVN	1-			
EN/335	/20,			
DVN	1-			
EN/336	/20,			
DVN	1-			
EN/337	7/20			

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el beneficio potencial podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la gravedad del perjuicio potencial generado por la infracción.

Cabe precisar entonces que, en el caso de mérito, la multa a imponer tomará en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendrían las proveedoras en el caso de que efectivamente hubieran vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$57.24 sino que también se calculará la multa considerando el perjuicio potencial causado por la comisión de la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano VI de la presente resolución, a partir de la inspección realizada por la DC, se comprobó que la proveedora **PROINCA**, S.A. de C.V. *fabricó* productos alimenticios, los cuales se comercializaban dentro del establecimiento propiedad de la proveedora **CALLEJA**, S.A. **DE** C.V., productos en cuyas etiquetas no se consignaron los requisitos establecidos en los numerales 4.4 y 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10 y 5.2.1.5, 5.2.1.4 y 5.6.1 del RTCA 67.01.70:10. Al respecto, es importante señalar que es necesario consignar las condiciones especiales en las etiquetas; las cuales de no cumplirse en los productos podrían causar efectos perjudiciales en la salud de los consumidores; ahí la importancia de que dicha información conste en la etiqueta de los productos.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de información en las etiquetas de los productos, también representa un perjuicio potencial grave a la salud y derecho a la información de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidenciado una puesta en peligro de los derechos de los consumidores.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a las infractoras CALLEJA, S.A. de C.V. y PROINCA, S.A. de C.V., que han cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la

LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de fabricar y comercializar productos que cumplan con la normativa técnica vigente, con el fin de salvaguardar el interés general, situación que no consta acreditada en el presente caso.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos desarrollados en el romano anterior, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a las proveedoras CALLEJA, S.A. de C.V. y PROINCA, S.A. de C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de las empresas, se ha considerado a las proveedoras CALLEJA, S.A. de C.V. como una *gran empresa*, y a PROINCA, S.A. de C.V., como *microempresa*, según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de la multa en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudo obtenerse, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total \$57.24; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano VII de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de la conducta realizada por las proveedoras, la cual ha sido catalogada como una infracción *grave*, ya que, la misma pone en riesgo no solo el derecho a la información de los consumidores; sino que, además, el derecho a la salud.

Ahora bien, en el presente procedimiento debemos mencionar que la responsabilidad de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V. (comercializadora), no es exclusiva en cuanto al etiquetado, sino que es parcial dado que como se mencionó anteriormente el etiquetado de los productos son elementos sumamente técnicos y la comercializadora es ajena al proceso de fabricación o elaboración del producto, por lo que la multa será atenuada en virtud de su responsabilidad parcial.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente sancionar a la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V. con una multa de: TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70), equivalentes a diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción



regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y los numerales 4.4 y 5.2.5 de Reglamento Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para población a partir de 3 años de edad —RTCA 67.01.60:10—, y 5.2.1.5, 5.2.1.4 y 5.6.1 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados —RTCA 67.01.70:10—, por *comercializar* productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al ofrecer a los consumidores productos en cuyas etiquetas no se consignaba la información requerida establecida en los referidos articulados.

En cuanto a la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., es procedente imponer una multa de: TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,041.70), equivalentes a diez meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación a los numerales 4.4 y 5.2.5 de Reglamento Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para población a partir de 3 años de edad —RTCA 67.01.60:10—, y 5.2.1.5, 5.2.1.4 y 5.6.1 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados —RTCA 67.01.70:10—, por fabricar productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al ofrecer a los consumidores productos en cuyas etiquetas no se consignaba la información requerida establecida en los referidos articulados.

Establecido lo anterior, es menester señalar que cada una de las multas impuestas representan el 5% y 5% respectivamente, dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción –doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria—, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Téngase por agregado el escrito presentado por la licenciada en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., a quien se le dio intervención en el presente procedimiento, así como la documentación de fs. 99 al 126; y téngase por contestada la audiencia conferida a la referida sociedad, en los términos relacionados en la presente resolución.
- b) Téngase por agregado el escrito presentado por la señora en calidad de representante legal de la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., a quien se le dio

- intervención en el presente procedimiento, asi como la documentación de fs. 127 al 131; y *téngase* por contestada la audiencia conferida a la referida sociedad, en los términos relacionados en la presente resolución.
- C) Sanciónese a la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., con la cantidad TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70), equivalentes a diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y los numerales 4.4 y 5.2.5, de Reglamento Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para población a partir de 3 años de edad —RTCA 67.01.60:10—, y 5.2.1.5, 5.2.1.4 y 5.6.1, del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados —RTCA 67.01.70:10—, conforme al análisis expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,041.70), equivalentes a diez meses de salario mínimo mensual urbano en la industria—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación a los numerales 4.4 y 5.2.5 de Reglamento Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para población a partir de 3 años de edad —RTCA 67.01.60:10—, y 5.2.1.5, 5.2.1.4 y 5.6.1 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados —RTCA 67.01.70:10—, conforme al análisis expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas

Dichas multas deben hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

- e) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la apoderada de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., y la representante legal de la proveedora PROINCA, S.A. de C.V., para recibir actos de comunicación; así como del nombre de las personas comisionadas para tal efecto.
- f) Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la LPA, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 Nº 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

José Leoisick Castro

Presidente

1

celaya Meléndez Primer ydcal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos

Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE/LA SUSCRIBEN. PR/ym

Secretario del Tribunal Sancionador